

RESUELVE

Primero. Se delegan en la titular de la Dirección General de Comunidades Andaluzas las competencias atribuidas a esta Viceconsejería como titular de la Secretaría General del Consejo de Comunidades Andaluzas, regulado por Decreto 231/1999, de 22 de noviembre.

Segundo. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de septiembre de 2002.- El Viceconsejero, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Díaz Calo, en representación de Hostelería de Piedra, SA, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Huelva, recaída en el expediente núm. H-4/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Hostelería de Piedra, S.A., de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

Primero. Con fecha 21 de enero de 2000 fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Huelva por la que se acordó declarar caducado el procedimiento de instancia y archivar las actuaciones que el día dimanar.

Al no haber transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones, por los mismos hechos se abrió el expediente H-77/99.

Segundo. Notificada la resolución recaída en el expediente H-4/99, la interesada interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que alega que la apertura de un nuevo expediente vulnera los principios de «non bis in idem» y el de la presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39. 8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad

Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, artículo 3.4, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

II

La resolución impugnada acordó declarar caducado el procedimiento y archivar las actuaciones dimanantes del mismo. No obstante, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de las posibles infracciones, la Delegación decidió la apertura de un nuevo expediente, y es en la tramitación de éste donde corresponde realizar las alegaciones sobre el fondo de la cuestión o sobre cualquier otra cuestión que afecte al procedimiento.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás normas de general y especial aplicación, esta Secretaría General Técnica,

RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Díaz Calo, en nombre y representación la entidad «Hostelería de Piedra, S.A.», contra resolución del Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Huelva, de fecha 21 de enero de 2000 y confirmar la misma.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 10 de junio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo. Sergio Moreno Monrové».

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Héctor Rodríguez Molnar, en representación de Motorola España, SA, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Huelva, recaída en el expediente núm. H-176/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Motorola España, S.A.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Héctor Rodríguez Molnar, en nombre y representación de la mercantil “Motorola España, S.A.”, contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Huelva, de fecha 12 de mayo de 2000, recaída en el expediente H-176/99,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Huelva dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la mercantil una sanción de seiscientos mil pesetas (600.000 ptas.) o tres mil seiscientos seis euros con siete céntimos (3.606,07 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, la interesada interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Indebida valoración del contenido del documento, que en ningún caso constituye falta grave y se excede en su capacidad sancionatoria; atribuye al documento la capacidad de imponer al consumidor obligaciones que superan a las previstas en la propia Ley.

- Realiza una descripción de los hechos probados que resulta inválida e insuficiente y les asigna una consecuencia contraria a derecho.

- Aplica una doble sanción por un mismo hecho, en contradicción con el art. 33, de la Ley 26/1984.

- Gradúa las sanciones en base a criterios arbitrarios no sustentados por los documentos obrantes en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Tal y como se recoge en la relación de hechos probados de la resolución recurrida, la fundamentación jurídica aplicada es inapelable; la recurrente hace pivotar su primera alegación sobre el art. 34 de la Ley 26/1984, mientras la resolución sancionadora impugnada aplica la fundamentación jurídica adecuada, que por su impecabilidad técnica damos por reproducida.

Tercero. El art. 11.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece literalmente que: “En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía que, formalizada por escrito, expresará necesariamente:

- a) El objeto sobre el que recaiga la garantía.
- b) El garante.
- c) El titular de la garantía.
- d) Los derechos del titular de la garantía.
- e) El plazo de duración de la garantía”.

El apartado d) exige que contenga “los derechos del titular de la garantía” . Y como derechos mínimos constan los recogidos en el art. 11.3, apartados a) y b): “Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo a:

- a) La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

- b) En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviere destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.”

La documentación que acompaña al acta de inspección recoge que esos requisitos no se recogían en la copia diligenciada del documento de garantía, en consecuencia la alegación del recurrente no puede ser estimada. Se niega simplemente que la redacción del documento de garantía no infringe la normativa aplicada por la resolución impugnada; pero los hechos contradicen lo anterior, ya que en la comparación entre lo recogido en el documento de garantía del producto en cuestión y lo recogido en la normativa transcrita no admite discusión alguna, ya que con la lectura de la copia diligenciada del documento de garantía salta a la vista, de forma fehaciente y sin mayor esfuerzo interpretativo la infracción cometida.

Cuarto. Al respecto, para aplicar el principio “non bis in idem”, debe existir identidad de hechos, sujetos, fundamentos, objeto y causa material o punitiva, para referirse a una duplicidad de sanciones; la recurrente manifiesta que se atenta a ese principio sin mayor argumentación al respecto, no se estima pues su existencia.

Quinto. El art. 7.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio establece que “las infracciones contempladas en los arts. 3.º, 2; 3.º, 3, y 5.º se calificarán como graves en función de las circunstancias siguientes:

- 7.2.1. La situación del predominio del infractor en un sector del mercado.

- 7.2.2. La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”.

La calificación como grave realizada por la resolución impugnada está ajustada a derecho, de acuerdo con la graduación establecida en el art. 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, autoriza para las infracciones graves multa de hasta 2.500.000 ptas.; el principio de proporcionalidad, que rige el Derecho sancionador, exige que la aplicación de la sanción pecuniaria concreta ha de efectuarse conforme a este principio, atendiendo al alcance de la antijuridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece, y en concreto a los parámetros que incorpora el art. 10.2 del R.D. 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efecto perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.2 del mismo Real Decreto. En consecuencia no cabe apreciar la desproporción de la sanción impuesta, máxime si tenemos en cuenta que notificada en forma el Acuerdo de Iniciación a la misma no se presentaron alegaciones.

Sexto. Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica,

R E S U E L V E

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Héctor Rodríguez Molnar, en nombre y representación de la mercantil "Motorola España, S.A.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 20 de mayo de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01), Fdo. Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 9 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 9 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Carlos Moreno López, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Almería, recaída en el expediente núm. 156/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Juan Carlos Moreno López, de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Carlos Moreno López, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Almería, de fecha 13 de marzo de 2000, recaída en el expediente sancionador 156/99, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Almería dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a don Juan Carlos Moreno López una sanción de trescientos euros cincuenta y un céntimos (300,51 euros), es decir, cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), como responsable de infracción administrativa calificada de leve de conformidad con el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con el artículo 6 del citado Real Decreto, los artículos 34.6 y 36, de la Ley 26/84,

de 19 de julio, y el artículo 3 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, que aprueba las medidas en defensa de los consumidores y usuarios para establecimientos de restauración y similares; por los siguientes hechos: "En el momento de la visita de la Fuerza Denunciante al establecimiento público "Vendaval", del que es titular don Juan Carlos Moreno López, sito en C/ Higuera de los Pastores, 2, de Mojácar (Almería), no estaba expuesta al público la lista de precios".

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que alega una serie de circunstancias concurrentes y que ocasionaron la comisión de la infracción, toda vez que la lista de precios se encontraba guardada en el cajón al no poseer el negocio licencia de apertura, estando abierto para disfrute personal.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. El estudio de las argumentaciones se ha de ceñir al motivo exacto y concreto que provocó la iniciación del expediente sancionador y la conducta por la que se sanciona.

Con independencia de si el establecimiento "Vendaval" tenía licencia de apertura o no, argumento que utiliza el recurrente en su defensa, entre la documentación obrante en el expediente consta Denuncia de la Guardia Civil del Puesto Principal Garrucha, Almería, en la que los agentes actuantes comprueban, mediante visita de inspección, que el establecimiento carecía de lista de precios. Tales hechos evidencian que el bar se encontraba abierto al público, encontrándose por ello obligados a disponer de lista de precios. Si es cierto que no poseían licencia de apertura, como manifiesta, su obligación era encontrarse cerrado, y su vulneración conllevaría sanciones aún mas graves que aquí no procede analizar ni hemos de entrar.

Las alegaciones vertidas por el recurrente, por tanto, no desvirtúan la naturaleza infractora de los hechos ni su calificación jurídica, no sirviendo para exonerarla de responsabilidad. Los mismos han sido constatados mediante la actuación inspectora que obra en el expediente, por lo que, según se recoge en el artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 17.5 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad (caso, por ejemplo, de Agentes de la Guardia Civil), y que se formalicen en documento público (Denuncia) observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. A mayor abundamiento,